



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. MISON á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

En caso que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del 24 de Noviembre.—Núm. 359

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS IMPORTANTES.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos á la desamortización.

Ella libraré á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Convengo por lo mismo superar cuantas dificultades retrasen ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlos, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día más apreciada y más fácilmente transmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el Registro de la propiedad, y el facilitar de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1861 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es liberar de este gravamen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripción respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba cons-

tituido á favor del Estado ó de la Corporación que representa, la duda quedaría desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso la sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros ó por anotación preventiva no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al margen de la inscripción del gravamen pueda ponerse la nota que exprese la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización, fueron causa también de que, sollicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la redención de los que no sean condonables según las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obste á la redención del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagares que los redimien-

tes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redención, dándole expedido hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese día el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, según las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administración central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitulaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificación. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlos y obtenerlos con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en unión de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán en 15 días sin falta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relación de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quinceana anterior.

Art. 2.º Las capitulaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de

redención sean resueltas y la resolución comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagares que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redención, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagares.

Art. 4.º Las escrituras de redención contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad expresando además el redimente que, como dueño de la finca á fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieran tal reconocimiento ni se hiciera mención del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por el mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelación, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, si concurran para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripción del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelación, pero deberá ponerse en dicha inscripción la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los métrics con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redención.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado

la referida inscripción del dominio, podrá esta solicitarse, o sólo la de posesión, expresándose en ella la extinción del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redención.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripción trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelación del censo; debiéndose poner en la escritura de redención la nota prevenida en el art. 211 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimiente no hubiese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razón del censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redención antes de que se verifique dicha inscripción de dominio ó de posesión, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razón se haga constar dicha redención, expresándose el lugar y día del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y pidiendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotación preventiva, previa á falta de la previa inscripción de dominio.

Cuando se verifique esta inscripción, según en el establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 211 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera

instancia no devengarán derechos por las escrituras de redención que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan según las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuación de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos que se expresan en la real cédula de 15 de Enero de 1856, según expresa la tarifa que también se publica á continuación.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redención no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 días, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Dirección cualquier acuerdo de las Juntas que crea perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecución hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecución de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11

	Esc. Mts.
Por escritura y su copia de un censo cuya redención no exceda 100 rs.	*
Desde 101 á 500.	0,800
Desde 501 á 3.000.	1
Desde 3.001 á 10.000.	1,200
Desde 10.001 á 15.000.	1,600
Desde 15.000 en adelante.	2

Estado demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.	0,100
2. Si es de 10 á 20.	0,200
3. — de 20 á 30.	0,300
4. — de 30 á 100 (1).	0,400
5. — de 100 á 200	0,550
Asiento de presentación.	0,100
Idem de cancelación.	0,300
Nota en el título.	0,100
Idem marginal en los libros antiguos.	0,050
6. Mas de 200.	1,100
Asiento de presentación.	0,200
Idem de cancelación.	0,600
Nota en el título.	0,200
Idem marginal en los libros antiguos.	0,300

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos según el artículo 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.	0,100
2. Si es de 10 á 20.	0,200
3. — de 20 á 30.	0,300
4. — de 30 á 200.	0,400
5. — de 200 en adelante.	0,500

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporción á la parte de pensión que cada una pague, si constare, en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuera conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca que correspondan, según el cuadro anterior y como si fue-

ren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que correspondan un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentación y nota del título más que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal se vio obligado á fijar interinamente en la instrucción de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifiesto, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de población, la apreciación prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideración, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nación en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extensión de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo, evita los gastos de una administración especial y de una recaudación suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administración general de los demas ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en mas de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ó á la provincia el 10 por 100 de administración de participes. Y por último, ahora los ganancios de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las recaudaciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministerio que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribución de Consumos el año común del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad reducirá la exacción á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen un vida prestada por la aliuencia de transeúntes, pagan lo que estos antes satisfacían como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la

nueva distribución, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente el carácter por discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia que exige la igualdad para todos.

La división de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza, el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios indudables como son la habilitación que expresa una razón directa de ella é inversa la de la familia según sea mas ó menos numerosa, y la justa distinción entre la población urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecía la suprimida contribución.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, según los datos adquiridos, resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espere confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecución, que no recaen sobre la base sólida establecida sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que correspondan á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones *nuevas* y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó cuarteles diseminados en su término municipal, será clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la correspondan.

Si algún distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que le correspondan en la escala, según el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Dirección general de

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entienda-se que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

Contr
al m
finie
pobl
habita
trac
de lo
de m
A
los re
tabier
neces
requi
formu
hro á
categ
pento
de la
la pol
El
pilate
gund
po, si
de ef
ta et
bre ó
Ar
base
cortp
amill
ritorio
tial, p
de el
Er
esclu
base
sien
tamp
repa
Al
prov
da; j
ción
pues
pues
Ocu
para
star
med
A
Cia
P
—
Clu
—
Esp
que
lga
cia
Et

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La modificación hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el Real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamación, puesto que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposición establece la celebración de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio y la toma de posesión de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogado de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaría graves dificultades: primero, por que siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo y como el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiría comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las excusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos ni remitirla á la Administración de Hacienda pública para la exención del subsidio industrial, segun se viene practicando; y segundo, por que la exclusión de ellos en la clasificación y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podría realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrían ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciría las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquí Real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente.

Art. 11. En el mes de Mayo y en el día que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que la compongan, previa citacion, adoptándose sus acuerdos por la mitad más uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los días festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombra-

miento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1890 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las circunstancias en que se dió el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias, y de otra reclamaciones, y despues de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel reglamento involucra esos títulos, eleva á la categoria de legítimos derechos las meras concesiones gratuitas, confunde bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de más antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Así lo ha creído conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretanto que con el de la Junta superior Consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel Reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonia con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos ha de someter á las Cortes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y

Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliado para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los anillamientos de la contribucion territorial y las matrices de la industrial, así como cualquier otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitación, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, ó juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán segun correspondiere; previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellas restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de 2 por 100

que concede el art. 10 del decreto de 12 de Octubre á toda contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que al anticipo se verifique antes del día 15 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre sus cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasiona la formacion de repertimientos.

Y el 3 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de Contribuciones cubrirá á los gastos que ocasiona la remuneracion de los jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demas servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se hará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 27 de octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubren parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó veenal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar esta medio en el trimestre actual siempre que así lo acuerden los ayuntamientos y la junta de asociados en los términos prevenidos en el artículo 15 del decreto de 12 de octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

LETRA A.

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.		Cuota media en Escudos.
Especial.	Para Madrid.	8
1.º	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.	7
2.º	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id.	6
3.º	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id.	6
4.º	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id., y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.	4
5.º	Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3'500
6.º	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes.	3
7.º	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2'500
8.º	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.	2
9.º	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id.	1'500
10	Poblaciones hasta 1.999 habitantes.	1

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos, encargando á los Sres. Alcaldes el fiel y exacto cumplimiento de las indicadas prescripciones, siendo responsables de cuantas omisiones ocurran sobre el particular. Leon 21 de Diciembre de 1868. —El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 457.

El contenido del art. 70 del decreto electoral de 9 de Noviembre último y la disposición 2.ª transitoria de la vigente ley municipal de 21 de Octubre. hizo crear á muchos Ayuntamientos que se hallaban en la impracticable necesidad de remitir al Gobierno de provincia y á la Diputación para su aprobación las actas de las elecciones, aun cuando no se hubiese interpuesto protesta ni reclamación alguna contra las mismas.

Si bien en la ley orgánica de 8 de Enero de 1845 y disposiciones posteriores se prevenia este particular, la vigente ley que reconoce en el municipio atribuciones que hasta hoy no habia disfrutado, no autoriza tal modo de proceder; y en su consecuencia en las municipalidades donde no se haya protestado la elección, tan solo necesitan remitir al Gobierno de provincia y Diputación copia certificada del acta de su constitución, acompañando además otra certificación del número de vecinos, Concejales que corresponden al municipio, días señalados para las sesiones, y si saben leer y escribir, con arreglo á los modelos siguientes. Leon 28 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

MODELO 1.º

Pueblo de	Partido judicial de			
	Número de vecinos.	Alcaldes que le corresponden con arreglo al art. 33 de la ley municipal.	Idem de Camerajales.	Total general.
600	2	7	9	

MODELO 2.º

Nombre de los concejales que componen el Ayuntamiento de.....

	Vecindad.	Saben leer y escribir.
Alcalde 1.º D. F. T.	T.	Saben leer y escribir.
Id. 2.º N. N.	F.	Id. Id.
Id. 3.º F. F.	Y.	Id. Id.

REGIDORES.

1.º D. F. B.	Y.	Sabe leer y escribir.
2.º D. M. F. Síndico propietario.	F.	Sabe leer y escribir.
3.º D. N. N.	Y.	No sabe leer.
4.º D. M. M.	S.	Sabe leer.
5.º D. N. N.	Y.	No sabe.
6.º D. Síndico suplente.	T.	Sabe leer y escribir.

etc. Secretario propietario ó interino D. N. N.

Fecha y firma del Secretario.

V.º B.º

El Alcalde,

ANUNCIOS OFICIALES.

10.º Tercio de la Guardia civil. —1.º Gefe.

Los Cabos y Guardias rurales que fueran de la provincia de Leon que no se les haya entregado sus licencias absolutas, se presentarán sin demora en esta capital y oficina del detall de este Tercio para recibir las. Los que por causas ajenas á su voluntad no les sea posible presentarse, lo harán por medio de apoderado debidamente autorizado por ellos y por los respectivos Sres. Alcaldes y cura párroco.

Leon 24 de Diciembre de 1868. —El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro Garcia P.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el 3 de Diciembre se halla en poder del Alcalde de Villaquilambre una vaca roja, baja

y al parecer nueva que apareció en los campos de Villalbisp. Puede presentarse el dueño á quien se entregará despues de justificar que le pertenece y además los gastos que ha causado.

En el día 11 de Diciembre se extravió una vaca á la entrada del espolon señalada con el número 5 y marcada en el encuentro derecho, una cruz con tijera, la persona que la haya recogido puede entregarla en casa de Toribio Garcia en el Rastro y pagará sus gastos.

El día 18 del corriente se extravió una yegua torda, casi blanca, de 6 cuartas y media poco mas, con una estrella en la frente. La persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á Felix Garcia vecino de Villademor de la Vega, quien gratificará.

Imprenta de Miñon.

cuarto, art. 38 del Reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos ó en comisión todos los nombramientos hechos de Médicos-Directores de establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposición, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposición; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposición, por virtud de la Real orden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entretanto que el Gobierno determina la época, modo y formar de sacar á oposición las plazas de Médico-Directores de Establecimientos balnearios de planta, servidas en comisión ó interinidad, el escalafón de que habla el art. 39 de aquel Reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposición, pero expresando, á más de la antigüedad, la circunstancia de oposición rigorosa, número 1.º del art. 38, ó de oposición suplementaria, real orden de 21 de Mayo de 1846.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Matao Sagasta.

Gaceta del 4 de Diciembre.—Núm. 339.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Gobierno Provisional de la Nación, que al convertir en decretos los principios extrañados en la gloriosa revolución de Setiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenía sin vida los preciosísimos derechos de reunion y de asociación pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos días. Con actos y con sugerencias de palabra ó por impreso se han dirigido ataques, todo ménos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, excitaciones más ó menos emboscadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y la disciplina del Ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion. semejantes abusos son tanto más de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenían muda la prensa y postrada la Nación, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando

con satánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa y magnánima, y así la prensa como el pais mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comediumento á la procaidad y de la satisfaccion al despecho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos sino sazonados y saludables el árbol que la revolucion ha plantado y que el procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoria y sus títulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto más nobles y más dignos, cuanto sean más apnciables y mas preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir los abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito, y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga noticia de cualquier punible exceso en ese orden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los diligentes á la accion de los Tribunales de justicia.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....